

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

DEMANDANTES: CAROLINA BARRERA HINCAPIÉ, JOSE LUIS ERAZO FERNANDEZ, LUISA LORIETH ERAZO BARRERA y ANNALIS ERAZO BARRERA

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI – CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA DE CALI y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

RADICACION: 7600131030012023-00200-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 711

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 512 del 12 de septiembre del 2023, en el cual se procedió a rechazar la demanda de la referencia, toda vez que la parte demandante no subsano en debida forma las falencias indicadas en el numeral 3 y 9 del auto que inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la parte demandante expone que, frente al requerimiento del domicilio de los demandados, es necesario precisar que al momento de subsanar la demanda, aunque se agregó en el escrito la dirección física del lugar en el que la entidad ejerce su actividad, lo cierto es que se señaló al Distrito de Santiago de Cali como su domicilio.

Por lo tanto, expresa que la subsanación se cumplió en exceso mas no en defecto, es decir que además del Domicilio, que es la ciudad de Santiago de Cali, se describió igualmente la dirección de notificaciones.

Respecto, al numeral 9 relacionado con la motivación del juramento estimatorio, en este caso indica que para efectos de encontrar satisfecha la exigencia del Juramento Estimatorio, el juez valora que se cumplió indebidamente con la motivación razonada hecha en el escrito de subsanación y seguidamente impone una precisa forma en que debió corregirse la irregularidad, para lo cual enlista las características que deben cumplirse a saber:

1. Indicar a qué tipo de perjuicio corresponde (Patrimonial o extrapatrimonial).
2. Cuantificación del perjuicio.
3. Explicación sobre el origen o motivación del perjuicio.
4. En cuanto al lucro cesante, se considera que no basta con indicar que la suma allí relacionada se deriva de la incapacidad de la parte actora por concepto de 4 meses, sino que debió señalarse en detalle y razonadamente de dónde se extrae el monto del perjuicio mencionado, ni los factores que llevan a calcular dicha suma.

TRAMITE:

El presente recurso de reposición se resuelve de plano, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del auto interlocutorio No. 512 del 12 de septiembre del 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente.

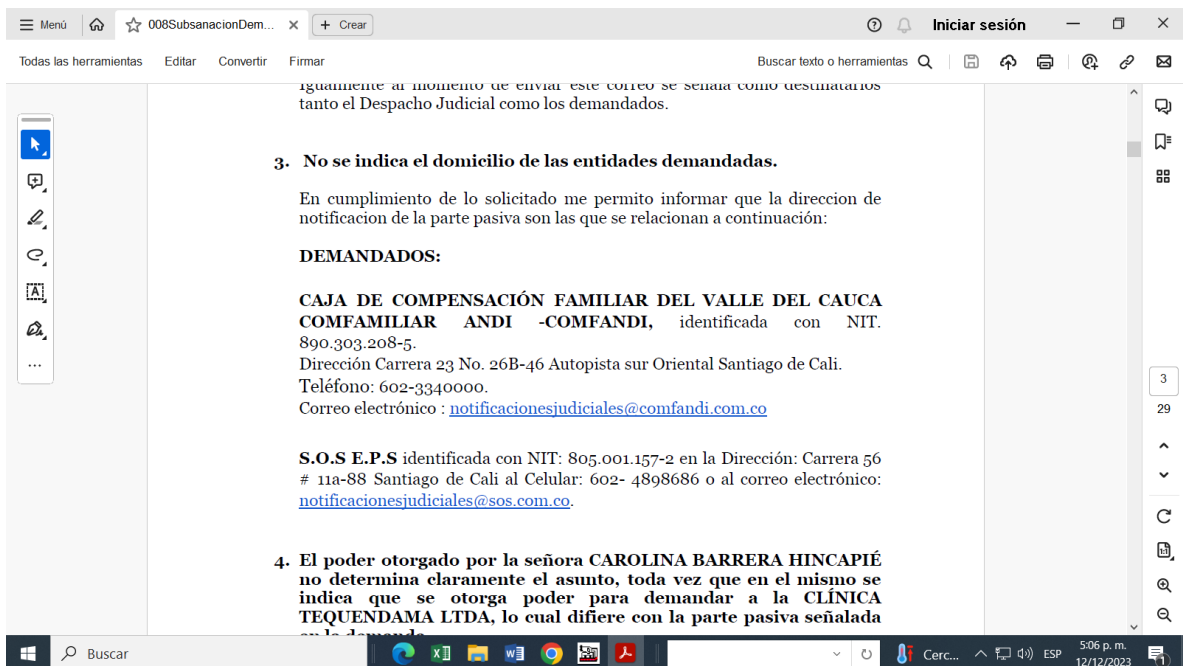
Con miras a resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., que en su parte pertinente señalan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)”*

Ahora, en cuento al juramento estimatorio el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 451 señala lo siguiente:

“En consecuencia, cuando en la demanda se solicite el pago de una indemnización, se pida una compensación o se pida el pago de frutos o mejoras, deberá el demandante bajo juramento indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, discriminando los diferentes conceptos que la componen. (...)”



Sin embargo, este no era el motivo por el cual se planteo el punto No. 3 del auto de inadmisión de la demanda, toda vez que lo que se requería, tal como se indicó en el párrafo que antecede, era la indicación del domicilio de los demandados, y que responde al requisito formal concreto establecido en el numeral 2 del art. 82 ibidem, precisándose que de igual modo el domicilio y sitio de notificaciones aluden a conceptos diferentes, al igual que requisitos formales diversos de toda demanda (art. 82-2 y 10 del CGP).

En apoyo de lo anterior, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL página 501, expone:

“(...) El domicilio a que se refiere el núm. 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente, Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia. (...)”

En consecuencia, no se evidencia que el apoderado actor haya presentado ante este despacho y dentro del término estipulado, escrito subsanando en su totalidad las falencias formales señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, por lo cual no se procederá a revocar el auto atacado.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta, debe señalar el despacho que, atendiendo a que el proveído impugnado, resolvió rechazar la demanda, resulta procedente aquella alzada, con base en la causal enlistada en el numeral 1º del art. 321 del CGP, el cual consagra lo siguiente: “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”; por ende, como se observan los requisitos de legitimación en el recurrente, por resultar desfavorable la decisión, el de oportunidad en los términos del inciso 3º del art. 318 ibidem, por haberse interpuesto en el término de ejecutoria del auto atacado, y finalmente, el de procedencia, según las razones dadas anteriormente, por lo que se concederá la apelación ante el superior en el efecto suspensivo (art. 323-1 ibidem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 512 del 12 de septiembre del 2023, conforme a lo considerado en precedencia.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el referido proveído, ante el superior, y según lo expuesto anteriormente.

3.- DISPONER que una vez cumplido lo dispuesto en el 326-1 del CGP, se remitirá la totalidad el acceso al expediente virtual a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido, y sin la imposición de carga alguna al recurrente para el efecto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.
207 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario